



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 FEB 2017.

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 48800, de fecha 10 de octubre de 2016, que contiene el Memorando N° 631-2016-GRP-420010-420610, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación de David Antonio Crisanto Arellano; el Informe N° 0250-2017/GRP-460000, de fecha 23 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0695-2016-GRP-420010-420610 de fecha 21 de junio de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura emite respuesta al administrado David Antonio Crisanto Arellano, referido a su recurso de reconsideración;

Que, con escrito de fecha 03 de octubre de 2016, el administrado interponer recurso de apelación contra el Oficio N° 0695-2016-GRP-420010-420610 de fecha 21 de junio de 2016, por no estar de acuerdo con dicho acto;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 48800 de fecha 10 de octubre de 2016, que contiene el Memorando N° 631-2016-GRP-420010-420610 de fecha 07 de octubre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura, eleva el recurso de apelación del administrado para proceder conforme a ley;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, los recursos impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**;

Que, si el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido **la calidad de acto firme**, eso conforme al artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;

Que, de la revisión de autos, se advierte que el Oficio N° 0695-2016-GRP-420010-420610 de fecha 21 de junio de 2016, fue notificado al administrado según cargo de notificación el **24 de junio de 2016**, conforme obra a folios 44 del expediente administrativo, teniendo como plazo máximo para ejercer su derecho de contradicción hasta el día **18 de julio de 2016**, según lo señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, por lo que el administrado pretende contradecir un acto administrativo que ya tiene la calidad de acto firme, de conformidad con el artículo 212 de la precitada Ley. Por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**;

Que, finalmente, este despacho sugiere resaltar lo establecido en el Artículo 56.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo recordar al administrado los deberes generales que debe cumplir en todo procedimiento administrativo: **“Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”**. El incumplimiento de este deber conduce a diversas consecuencias jurídicas;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 FEB 2017.

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el administrado **DAVID ANTONIO CRISANTO ARELLANO**, contra Oficio N° 0695-2016-GRP-420010-420610 de fecha 21 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **DAVID ANTONIO CRISANTO ARELLANO** en su domicilio real ubicado en Urbanización Tallanes II Etapa Mz. F Lote 06 – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

MBA. Ing. Marco Tullio Vargas Trelles
Gerente Regional

